Núm. 231. Miércoles 14 de Octubre de 1942. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Hemeroteca muni...
Plaza de la Villa ...
...CA MUNICIPAL

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 464.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento, que en esta provincia regirán durante el presente mes de Octubre, los precios del pan siguientes:

	Pesetas.
Pieza de 150 gramos...........	0 35
Id. de 200 íd.	0 35
Id. de 250 íd.	0 35
Id. de 500 íd.	0 65
Id. de 750 íd.	0 95
Id. de 1.000 íd.	1 25
Id. de 1.250 íd.	1 55

Soria 9 de Octubre de 1942.

El Gobernador,
2292 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 465.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Habiendo sufrido extravío dos talonarios de certificados de baja en cartillas familiares de racionamiento, correspondientes a la provincia de Toledo, comprensivos de los números 24.601 a 24.800, ambos inclusive, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones locales de esta provincia, que los citados certificados de baja quedan anulados a todos los efectos.

Si en algún caso se pretendiese causar alta en el racionamiento con alguno de los certificados de baja expresados, será recogido sin concederlo y puesto inmediatamente en mi conocimiento a los efectos oportunos.

Soria 7 de Octubre de 1942.

El Gobernador,
2291 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 466.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A fin de evitar las distintas interpretaciones a que pueden dar lugar las órdenes dictadas sobre venta de calzado de artesanía en locales independientes de los que expenden artículos tarifados de la clase *B* y autorizado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que en aquellos establecimientos pueda venderse además de artesanía, calzado de niño y zapatillas; con el fin de aunar criterio y evitar desigualdades entre unas provincias y otras, dicho organismo, en oficio-circular núm. 107.066, de fecha 30 de Septiembre último, ha dispuesto, como medida general, las siguientes:

1.º Que en un mismo local (planta baja o local dividido en dos, sin comunicación interior y con entradas independientes), puede haber dos clases de establecimiento, o sea, artesanía y articulo tarifado clase *B*, estando cada negocio a nombre de persona distinta, y

2.º Que no fabricando artesanía, calzado de niño ni zapatillas, a fin de que en los establecimientos dedicados a la venta de artesanía, puedan tener el surtido completo para servir a sus clientes, se les autorice a vender artículos para niños y zapatillas, en las siguientes condiciones:

Calzado para niño

Tarifas 4 y 5 en las siguientes clases:

Box-calf negro o color, con piso de suela exclusivamente.

Afelpados y fantasía, en negro y marrón, con piso de suela exclusivamente.

Afelpados blancos y colores especiales, con piso de suela exclusivamente.

Tarifa 6, todas las pieles, pero con piso de suela exclusivamente.

M.C.D. 2022

Zapatillas

Las comprendidas en la tarifa 9 exclusivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 6 de Octubre de 1942.

El Gobernador,
2290 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La experiencia coticiana y las estadísticas de nuestros Tribunales de menores, atestiguan con sobrada coincidencia el daño gravísimo que determinadas actuaciones profesionales originan en los menores de edad, víctimas de un ambiente nocivo y desmoralizador, principio muchas veces fatal, de un futuro manchado por la inmoralidad o el delito.

Ya la ley de trece de Marzo de mil novecientos sancionó el empleo de los menores en algunas profesiones físicas o moralmente perjudiciales para los mismos. Pero es menester una más escrupulosa y afinada previsión que, protegiendo al menor, evite las consecuencias dañosas de un desamparo moral en el que peligra el más alto interés social y aquellos principios éticos que constituyen una de las características fundamentales del nuevo Estado.

Algunas de estas disposiciones fueron ya promulgadas en el Código de la dictadura, y posteriormente suprimidas por el sentido profundamente desmoralizador de la etapa republicana. Ello implica la necesidad, cuando el caso llegue, de sistematizar en las futuras leyes penales la protección del menor, llevando a su lugar adecuado las sanciones oportunas contra la desaprensión o la codicia de quienes, atentos únicamente a su provecho particular, no vacilan en corromper la inocencia de sus explotadas victimas.

Mas la importancia del problema cuya solución urgente viene siendo reclamada por los Tribunales Tutelares, de menores exige la promulgación de disposiciones que, atajando el daño, impidan las consecuencias que de su larga demora pudieran originarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo quinientos setenta y ocho del Código penal quedará redactado como sigue:

«Artículo quinientos setenta y ocho. Serán castigados con la pena de uno a treinta días de arresto, o con la multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas o con la de represión, al arbitrio del Tribunal.

Primero. Los que con fines lucrativos emplearen menores de dieciseis años en representaciones públicas teatrales o artísticas.

Las prohibiciones a que se refiere este número quedan sometidas a las disposiciones de la autoridad gubernativa, la que, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del menor.

Segundo. Los que ocuparen a menores de dieciseis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que sin estar bajo la acción de las leyes penales, puedan dañar su moralidad

Tercero. Los que empleasen a menores de dieciséis años como recadistas o botones u otros oficios análogos en cabarets, salas de baile, locales destinados a despacho y consumo de bebidas alcohólicas, o en otros lugares públicos análogos, donde pueda peligrar la moralidad del menor.

Cuarto. Los que utilizaren o se lucraren del trabajo de ofrecimiento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por mujeres menores de dieciseis años, en la vía y lugares o edificios públicos.

Quinto. Los padres de familia que sin descuidar los deberes de asistencia impuestos por la ley respecto de sus hijos no les procuraren la educación que sus facultades permitan.

Sexto. Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.

Séptimo. Los que en establecimientos públicos vendieren o sirvieren bebidas alcohólicas o permitieren la permanencia en dichos lugares a menores de dieciséis años, así como quien en los mismos lugares ocasionase maliciosamente su embriaguez.

Octavo. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciseis años cuya embriaguez fuese imputable a su estado de descuido o abandono.

Noveno. El que permitiere a menores de dieciseis años la entrada en salas de baile, de espectáculos y otros locales en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren.

Décimo. Los padres, tutores o guardadores, cuyos hijos o pupilos menores de dieciseis años fueren detenidos por hallarse mendigando, va-

M.C.D. 2022

gando o pernoctando en parajes públicos si no probasen ser ajenos a tales hechos, así como las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad públlica.

Undécimo. Los padres, tutores o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de dieciseis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, así como los que entreguen sus hijos o pupilos menores de dieciseis años a otras personas para mendigar.

Duodécimo. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años que, requeridos por autoridad competente, no impidieren la permanencia del menor en los edificios deseducadores o desmoralizadores mencionados en los números primero, segundo y tercero del presente artículo.

Décimo tercero. Los mayores de dieciséis años que, sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas por menores de esa edad, se lucraren en cualquier forma de los productos de los mismos.

Décimo cuarto. Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presente a la autoridad o a su familia, o no le preste, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

Décimo quinto. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

Los padres o tutores mencionados en los números quinto, sexto, octavo, décimo, undécimo y duodécimo del presente artículo podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor.»

Artículo segundo. Con la numeración del artículo quinientos setenta y ocho bis, se sancionarán las faltas siguientes:

«Artículo quinientos setenta y ocho bis. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de de arresto y reprensión:

Primero. Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa.

Segundo. Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aún cuando no las causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

Tercero. Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos.

Cuarto. Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviera comprendido en el libro segundo de este Código.

Quinto. Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debida a los padres.

Sexto. Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

Séptimo. Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

Octavo. Los que en la pena definida en el artículo cuatrocientos catorce de este Código constare que hubiesen ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves, y no fuere conocido el autor

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 30.)

—

LEY

La conveniencia de fortalecer, con beneficio también del interes público, la economía de las empresas que funcionan bajo el régimen de la sociedad anónima y demás de responsabilidad limitada, aconseja introducir en España una modalidad de reserva legal u obligatoria, con independencia de las que por voluntad de la propia entidad o por disposición legal se hayan constituido o puedan constituirse a otros fines, y de cuya eficacia y ventajas hay ya abundantes ejemplos en otros paises.

Al mismo tiempo, las directrices de la actual política monetaria y credicticia española llevan a complementar esa medida con otras que, como la inversión de parte de esa reserva en títulos de la Deuda pública y la prohibición de ampliar, en determinadas circunstancias, el capital de las referidas sociedades, responden a necesidades o conveniencias del momento y han de ser, como éstas, transitorias.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las sociedades anónimas, las comandatarias por acciones y las de responsabilidad limitada, domiciliados en España, que estén sujetas a tributación por la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades y obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos superiores al cuatro por ciento del capital social, vendrán obligadas, a partir del actual ejercicio, a deducir de los expresados beneficios el diez por

M.C.D. 2022

ciento, como mínimo, hasta constituir una reserva que alcance la quinta parte del capital desembolsado, y la tercera, tratándose de sociedades bancarias o de seguros. Cuando, al hacer la indicada aplicación a la reserva, los beneficios líquidos quedasen reducidos a menos del cuatro por ciento del capital social, se disminuirá aquella aplicación en cuanto sea necesario para que el aludido mínimo quede en todo caso de libre disposición de la empresa.

La reserva legal de que se trata sólo podrá destinarse a cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta general de pérdidas y ganancias y habrá de contabilizarse en el pasivo de los balances bajo rúbrica especial.

Artículo segundo. Las sociedades podrán, para acelerar la constitución del fondo de reserva legal, transferir de otras cuentas de reservas libres las sumas que tengan por conveniente, pero sin que, al hacerlo así, queden relevadas de la obligación de efectuar las detracciones anuales a que se refiere el articulo anterior.

Artículo tercero. Las sociedades anónimas cuyo capital social exceda de cinco millones de pesetas no podrán ampliar dicho capital sin que sean previamente autorizadas para ello por el Ministerio de Hacienda.

Este precepto no será de aplicación a las ampliaciones que se hagan totalmente con cargo a fondos de reserva o beneficios.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Hacienda.

a) Para ordenador que hasta una mitad de la reserva a que se refieren los artículos primero y segundo de esta ley se constituya precisamente en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro, que serán depositados en un Banco oficial o inscrito en el Comité Central de la Banca Española Estos valores no podrán constituirse en garantía de ninguna operación de préstamo o de crédito, salvo en casos especiales y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

b) Para levantar cuando las circunstacias lo aconsejen, la prohibición que se establece en el articulo tercero de esta ley.

c) Para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo quinto. Esta ley no será de aplicación al Banco de España.

Asi lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 30.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Regulada por orden de este Ministerio la intervención de los cueros vacunos, se precisa fijar el precio de sus derivados de la misma forma que está regulado el precio del cuero.

De acuerdo con lo anterior, previo informe de los Sindicatos Nacionales de la Piel e Industrias Químicas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se establece para las carnazas los precios que a continación se indican para las distintas calidades:

	Kilogramo — Pesetas
Carnaza semifina 40 por 100 riqueza en gelatina	3 25
Carnaza seca de oveja. El anterior por 0'60	2 60
Filetes de conejo	3 90
Restos de pieles de conejo	3 25

Los residuos de rendimiento inferior a 40 por 100 serán pagados proporcionalmente a su contenido en gelatina.

Art. 2.° El Sindicato Nacional de la Piel comunicará mensualmente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas los cupos de cueros entregados a los distintos fabricantes de curtidos.

Art. 3.° Los fabricantes de curtidos remitirán mensualmente al Sindicato Nacional de Industrías Químicas la declaración de existencias de carnazas para que, una vez comprobadas con la relación de cueros recibidos, se proceda a su distribución entre industrias consumidoras.

Art. 4.° El Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitirá, en el plazo de treinta días, a la Secretaría general Técnica, para su aprobación, si procede, una propuesta de normas para la distribución de la carnaza entre las Industrias consúmidoras.

Art. 5.° Mensualmente el Sindicato Nacional de Industrias Químicas procederá a la dístribución entre los industriales, con arreglo a cupos base establecidos de acuerdo con la capacidad de las industrias, previa aprobación de la Secretaría general Técnica

Art. 6.° Todo fabricante de cueros que haya entregado su declaración de existencias y no haya recibido orden de entrega a una industria determinada a los treinta días de haber enviado su declaración tendrá derecho a su venta, al precio de tasa al industrial que desee.

M.C.D. 2022

Art. 7.° La Secretaría general Técnica dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a VV.II. muchos años.—Madrid 28 de Septiembre de 1942.—CARCELLER SEGURA. —Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

(*B. O.* del E. del día 6.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La Real orden de veintiséis de Enero de mil novecientos veintiocho, dictada previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispuso que sobre los productos objeto del Monopolio de Petróleos no podían percibirse por las Corporaciones locales, ni por entidad alguna de carácter público, otras exacciones que las vigentes al tiempo de la promulgación del Real decreto-ley creador del Monopolio de veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete, ni elevarse la cuantía de las entonces existentes. En este mismo sentido se dictó por el Ministerio de Obras Públicas la orden de veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis, relativa concretamente a los arbitrios que perciben las Juntas de Obras de Puertos.

Pero estas disposiciones no especificaban el ámbito de su aplicación territorial, y no alcanzando la jurisdicción del Monopolio a las Islas Canarias y Territorios de Soberanía del Norte de Africa, es conveniente la concesión expresa al Monopolio de dichos beneficios fiscales, cualquiera que sea la zona por donde introduzca sus productos y aunque lo realice por intermedio de otra entidad, evitándose de esta suerte que los productos monopolizados puedan tener distintos precios de coste según la zona del territorio nacional por donde se introduzcan o los intermediarios de que se valgan en la operación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de veintiséis de Enero de mil novecientos veintiocho, las Corporaciones locales y demás entidades de carácter público no podrán percibir sobre los productos objeto de Monopolio de Petróleos otras exacciones que las vigentes el día veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete, ni aumentar, respecto de dichos productos, la cuantía de las entonces existentes.

Artículo segundo. Los beneficios fiscales a que se refiere este decreto serán de aplicación cualquiera que sea la entidad consignataria de los productos, siempre que éstos se destinen al Monopolio de Petróleos, lo cual se acreditará con certificación de la Dirección general de CAMPSA, visada por el ilustrísimo señor Delegado del Gobierno.

Artículo tercero. Los preceptos de este decreto serán de aplicación a todo el territorio nacional.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO. —El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(*B. O.* del E. del día 30.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La realización de los proyectos y el ritmo de los trabajos que la Delegación Nacional de Sindicatos viene directamente realizando en calidad de empresario y como superior Jefatura de la Comunidad Sindicalista, o los que por su parte y, con el mismo carácter y autonomía llevan a cabo los organismos sindicales nacionales, provinciales y locales, tales como: Sindicatos, Obras, Centrales, Hermandades y Cofradías, plantean, en relación con el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo, el interesante problema de fijar la forma en que dicho Seguro habrá de concertarse en lo sucesivo, precisando no solamente la esfera de aplicación del artículo 91 del reglamento de 31 de Enero de 1933, por lo que a incapacidad permanente y muerte se refiere, sino también en cuanto respecta a la prestación de asistencia médico-farmaceútica y al abono de la indemnización reglamentaria en los casos de incapacidad temporal.

Asimismo se estima necesario resolver las dudas que pudieran suscitarse con motivo de la aplicación del decreto de 18 de Julio último, especialmente en orden a los contratista y empresas concesionarias de obras y servicios públicos, respetando en nuestro ordenamiento jurídico lo que se nos presenta como realización práctica del régimen mutual de intenso arraigo en el desenvolvimiento de las Instituciones sociales.

En su consecuencia, de acuerdo con el Ministro-Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., este Ministerio ha acordado:

1.° A partir de 1.° de Enero de 1943, todos los organismos de la Comunidad Sindical, autónomos o no, realizarán el Seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidad permanente y

M.C.D. 2022

muerte de sus productores, resultantes de accidentes del trabajo, en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo del Instituto Nacional de Previsión.

Desde la fecha indicada quedarán sin efecto las pólizas que dichos organismos sindicales tuvieren concertadas con entidades aseguradoras de carácter privado.

2.º La Delegación Nacional de Sindicatos Obras, Centrales, Hermandades, Cofradías y Sindicatos que de la misma dependen, prestarán la asistecia médico-farmacéutica a sus productores, conforme a lo dispuesto en la Sección segunda del capítulo tercero del reglamento de 31 de Enero de 1933 y disposiciones concordantes, por medio de la «Obra 18 de Julio», ajustando las tarifas que por tales servicios se establezcan a los tipos que según los casos apruebe este Ministerio previo informe del Delegado Nacional de Sindicatos, Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo e Inspección de entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión.

3.º Las indemnizaciones que hayan de satisfacerse a los productores por razón de las incapacidades temporales resultantes, se harán efectivas por el organismo sindical a cuyas órdenes estuvieren trabajando en el momento de producirse el siniestro.

4.º Las normas del decreto de 18 de Julio último, por lo que se refiere a los contratistas de obras públicas, únicamente se entenderán aplicables en relación a las contratas cuyas subastas se celebren con posterioridad a la publicación de esta orden.

5.º Las empresas o particulares concesionarios de obras y servicios públicos de transportes terrestres, marítimos y aéreos, de gas, alumbrado, electricidad, así como las constituídas para la explotación de los monopolios del Estado, y cualesquiera otras de análoga naturaleza, previa autorización de este Ministerio en cada caso concreto, podrán continuar realizando dentro del régimen mutual que tuvieren establecido con anterioridad al citado decreto, el Seguro obligatorio de los riesgos derivados de accidentes del trabajo, que en ningún caso podrán concertarlos ni ser reasegurados con Compañías mercantiles a partir del 1.º de Enero de 1943.

6.º Sin perjuicio de las reclamaciones que en vía contenciosa puedan promoverse ante la Magistratura del Trabajo, las de carácter administrativo que los productores víctimas de algún accidente formularen contra las Mutualidades, Compañías y organismos que tuvieren a su cargo el Seguro de Accidentes del Trabajo, las presentarán directamente o a través de las Centrales Nacionales Sindicalista, Delegaciones del Trabajo u organismos de la Inspección del Trabajo, ante la Inspección de entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión, a fin de que se adopten por este Ministerio, con la mayor urgencia, las medidas que en cada caso procedan, al objeto de garantizar la más perfecta asistencia al accidentado.

7.º Cuando la Inspección de entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión estimen, en virtud de denuncia o en el ejercicio de sus funciones, que una entidad u organismo asegurador ha incumplido sus deberes impuestos por la Legislación en materia de accidentes del trabajo, previa conformidad de la Superioridad remitirá la oportuna comunicación a la Magistratura del Trabajo o al Decanato de Magistraturas, si hubiere mas de una en la provincia.

Dichas comunicaciones producirán los mismos efectos de una demanda, que se tramitará por la Magistratura del Trabajo correspondiente conforme al procedimiento establecido en el decreto de 13 de Mayo de 1938, y será resuelto en armonía con lo prevenido en la ley de 2 de Septiembre de 1941.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1942.—Giron de Vevasco. —Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión

(*B. O.* del E. del día 3.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy, a Compañía de Industrias Agrícolas S. A., vecina de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 25-9-42, pidiendo la concesión dc 518 pertenencias para una mina de carbón, con el nombre de Esperanza, núm. 832, sita en el término de San Leonardo y Casarejos, parajes llamados El Chorrón, El Carrascalejo y otros.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 5 del registro llamado La Abandonada, número 814, y con la designación siguiente:

Punto de partida a 1.ª estaca E. 43º 38' S.,

M.C.D. 2022

200 metros; de 1.ª a 2.ª N. 43° 38' E., 100 metros; de 2.ª a 3.ª E. 43° 38' S., 100 metros; de 3.ª a 4.ª N. 43° 38' E., 100 metros; de 4.ª a 5.ª O. 43° 38' N., 4.700 metros; de 5.ª a 6.ª S., 43° 38' O., 1.400 metros; de 6.ª a 7.ª E. 43° 38' N., 2 800 metros; de 7.ª a 8.ª N. 43° 38' E., 100 metros; de 8.ª a 9.ª E. 43° 38' N., 100 metros; de 9.ª a 10.ª N. 43° 38' E., 100 metros; de 10.ª a 11.ª E. 43° 38' N., 100 metros; de 11.ª a 12.ª N. 43° 38' E, 100 metros; de 12.ª a 13.ª E. 43° 38' N , 300 metros; de 13.ª a 14.ª N. 43° 38' E., 100 metros; de 14.ª a 15.ª E. 43° 38' N., 100 metros; de 15.ª a 16.ª N. 43° 38' E., 100 metros; de 16.ª a 17.ª E., 43° 38' N., 100 metros; de 17.ª a 18.ª N. 43° 38'E., 100 metros; de 18.ª a 19.ª E. 43° 38' N., 100 metros; de 19.ª a 20.ª N. 43° 38' E., 100 metros; de 20.ª a 21.ª E. 43° 38' N., 100 metros; de 21.ª a 22.ª N., 43° 38' E., 100 metros; de 22.ª a 23.ª E. 43° 38' N., 100 metros; de 23.ª a 24.ª N., 43° 38' E., 100 metros; de 24.ª a 25.ª E., 43° 38' N., 300 metros; de 25.ª a 26.ª N., 43° 38' E., 100 metros; 26.ª a 27.ª E., 43° 38' N., 100 metros; de 27.ª a 28.ª N. 43° 38' E., 200 metros; de 28.ª a punto de partida E., 43° 38' N., 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 518 pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y división sexagesimal.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859 y Real orden de 12 de Septiembre de 1912.

Zaragoza 3 de Octubre de 1942.—José Arrechea. 2270

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Préstamos de Nupcialidad

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1941 y en las órdenes ministeriales de 7 de Marzo y 11 Ooctubre del mismo año, la Caja Nacional de Subsidios familiares convoca concurso para la concesión de Préstamos de Nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Soria que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Diciembre de 1942, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Diez de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al Régimen de Subsidios familiares.

Once de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o analoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de solicitante varón que ostente el carácter de ex Combatiente, la edad máxima para concursar será de 40 años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsídios familiares y las C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Numancia, número 30, hasta el día 31 de Octubre corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Los que ostenten el carácter de ex Combatientes en nuestra guerra de liberación.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

c) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

d) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

e) Los que perciban menor salario.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del salario pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 30 de Septiembre de 1942.—El Delegado provincial, J. de la Concha. 2300

M.C.D. 2022

Ayuntamientos

SAN LEONARDO

El Ayuntamiento que me honro en presidir, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Distrito forestal, saca a pública subasta 1.630 pinos deformes, huecos, dominados, equivalentes a 263'167 metros cúbicos maderables y 170 estéreos de leñas del monte Pinar de Abajo, núm. 89 del Catálogo, por el tipo de tasación de 13.498'35 pesetas.

Saca también á subasta 1.101 pinos, defor mes, derribados, equivalentes a 349'067 metros cúbicos maderables y 164 estéreos de leñas de tronco y copas de la Dehesa Navagrulla, número 88 del Catálogo, por el tipo de tasación de pese tas 24.937'14

Se celebrarán dos actos: el primero a las on ce horas del día en que transcurran quince días hábiles desde la fecha de publicación en el *Boletin oficial* de la provincia del presente anuncio, el segundo a las doce horas de referido día, rigiendo el pliego de condiciones inserto en el *Bo letin oficial* de la provincia de 20 de Octubre de 1937 para la ejecución de estos aprovechamientos y las particulares acordadas por esta Corporación municipal.

San Leonardo 3 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Andrés Alonso.

278.—Derechos de inserción 11'50 pesetas.

El Ayuntamiento que me honro en presidir, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Dis trito forestal, saca a pública subasta los aprovechamientos siguientee:

2.385 pinos de claras y limpias en los rodales 5, 6 y 7, equivalentes a 531'358 metros cúbicos maderables, 8'235 metros cúbicos leñosos y 130 estéreos de leñas del monte Pinar de Arriba, número 90 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa, por el tipo de tasación de 32.223'83 pesetas.

Se celebrará un solo acto, que tendrá lugar a las diez horas del día en que transcurran quince días hábiles desde la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, rigiendo el pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* de la provincia de 20 de Octubre de 1937 para la ejecución de estos aprovechamientos y las particulares acordadas por esta Corporación municipal.

San Leonardo 3 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Andrés Alonso.

279.—Derechos de inserción 11 pesetas.

QUINTANA REDONDA 2275

Se anuncia al público la subasta para enagenación de los aprovechamientos de resinación, durante la campaña de 1943, de 40.000 pinos en el monte Pinar y Labores, núm. 161-A del Catálogo, perteneciente a los propios de este pueblo y condominio, por el tipo de tasación de 38.751'42 pesetas, la cual tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las diez horas del siguiente día hábil de transcurrir veinte también hábiles, a contar desde el posterior al de la publicación del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Las proposiciones debidamente reintegradas, firmadas y ajustadas al modelo que se dá a continuación, se presentarán en pliego cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, hasta las doce del anterior al en que corresponda celebrar la subasta y simultaneamente, en sobre separado abierto, hará entrega el licitador de su cédula personal corriente y el recibo acreditativo de la fianza provisional en cantidad de 1.937'57 pesetas, adaptando todas las formalidades al precepto del artículo 15 y concordantes del vigente reglamento de Contratación municipal.

Los pliegos de condiciones facultativas, hállánse de manifiesto en las oficinas del Distrito forestal de Soria y Secretaría de la Corporación, y en esta última, además, el de condiciones económico administrativas.

Quintana Redonda 3 de Octubre de 1942.—El Alcalde accidental, Victoriano Blasco.

Modelo de proposición

Don ......, vecino de ....., mayor de edad, con cédula personal de la tarifa ...., clase ...., numero ...., expedida en... de... de 1942, enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de resinación de 40.000 pinos en el monte Pinar y Labores, núm. 161 A, y de los pliegos de condi ciones facultativas y económico administrativas, se compromete a realizar dichos aprovechamientos durante la campaña de 1943, por la cantidad de ...... pesetas ...... céntimos, (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

280.—Derechos de inserción 22'50 pesetas.

CARABANTES 2310

Hallándose paralizada en este Pósito y en el Servicio Nacional, la cantidad de 11.869'76 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitarlo durante el plazo de diez días, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme al reglamento del Ramo.

Carabantes 9 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Maximino García.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022